

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° 133-1656 del 17 de octubre de 2023, el interesado denunció un "movimiento de tierras con afectación a recursos naturales (...)", en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral.

En atención a la queja anterior, el día 18 de octubre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-07271 del 26 de octubre de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

Descripción precisa de la situación encontrada: Al llegar al sitio se observa la apertura de una vía, con una máquina retroexcavadora pequeña, el responsable de la actividad es el señor Tomás Peláez el cual se encontraba en el sitio, al hablar con él manifiesta que se trata de un ensanchamiento de un camino veredal por el que transitan al menos ocho (8) familias que viven en la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Viboral.

Se hizo un recorrido de aproximadamente un (1) kilómetro por el trayecto del ensanchamiento del camino, en el cual se puede observar el talud generado, también se fueron cortados algunos árboles que se encontraban muy a la orilla del camino original.

Es importante resalta que el inicio de la actividad se da en la vereda El Silencio del municipio de Abejorral, más exactamente en la coordenada X: -75° 16' 21.2" Y: 5° 51' 23.7" Z: 2524 y avanza por el camino hacia la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Viboral, en esta segunda vereda se da la mayor parte de la intervención.

La actividad se viene desarrollando sin ningún tipo de autorización por parte del ente territorial, esto es, sin acatar el acuerdo 265 de 2011 por el cual se establecen nomas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

En cuanto a las determinantes ambientales se encuentra lo siguiente: El sitio de las actividades se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río ARMA acogida mediante Resolución 112-0397-2019, para el cual figura en Categoría de "Conservación y Protección Ambiental" en Zona de "Áreas de Protección" y como sub-zona de manejo en "Áreas de Importancia Ambiental" ("en éstas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales"); En el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo 412 de 2021, el sitio intervenido está en "Zona de Restauración" (Para el Distrito Regional de Manejo Integrado "Páramo de Vida Maitamá - Sonsón".

Que revisada la base de datos Corporativa, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en las coordenadas donde se realizó la intervención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07271 del 26 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2023, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07271 del 26 de octubre de 2023, en la vereda Aures el Silencio del municipio de Abejorral y la vereda Santo Domingo del municipio de El Carmen de Viboral, se presenta una intervención forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, lo anterior en la ejecución de un movimiento de tierra para apertura de una vía. Actividad que se inició en las coordenadas geográficas X:-75°16'21.2" Y: 5°51'23.7"Z: 2524 msnm, en la vereda Aures el Silencio del municipio de Abejorral y avanza por el camino hacia la vereda Santo Domingo del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en la ejecución de un movimiento de tierras para la apertura de una vía. Actividad que se inició en las coordenadas geográficas X:-75°16'21.2" Y: 5°51'23.7"Z: 2524 msnm, en la vereda Aures el Silencio del municipio de Abejorral y avanza por el camino hacia la vereda Santo Domingo del Municipio de El Carmen de Viboral .

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 18 de octubre de 2023, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-07271 del 26 de octubre de 2023.

La medida preventiva se impone al señor **TOMÁS PELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.594.583, persona que se identificó en campo como responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1656 del 17 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-07271 del 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se presenta en la ejecución de un movimiento de tierras para la apertura de una vía. Actividad que se inició en las coordenadas geográficas X: -75°16'21.2" Y: 5°51'23.7" Z: 2524 msnm, en la vereda Aures el Silencio del municipio de Abejorral y avanza por el camino hacia la vereda Santo Domingo del Municipio de El Carmen de Viboral. La anterior medida se impone al señor **TOMÁS PELÁEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.594.583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **TOMÁS PELÁEZ GÓMEZ**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Informe a la Corporación que persona o personas dieron la orden para la realización de las actividades de apertura de vía.
2. Informe a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte al señor Tomás Peláez Gómez que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte al señor Tomás Peláez Gómez que, para la realización de cualquier movimiento de tierra se debe acatar lo plasmado en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 3º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° 050020342487.

PARÁGRAFO 4º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de CORNARE, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

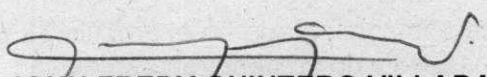
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **TOMÁS PELÁEZ GÓMEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración municipal de El Carmen de Viboral y la administración municipal de Abejorral, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 050020342487

Proyectó: Paula G.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Jorge Alexander Muñoz.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente